



Ayuntamiento de Alba de Tormes
Plaza Mayor 1
37800 ALBA DE TORMES
(Salamanca)

Asunto: Acometidas de agua y saneamiento/ Repercusión de costes/ XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4489/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado la conexión para ambos servicios para un inmueble situado en la **C/ XXX** de la localidad de **XXX** perteneciente a su municipio, y ante dicha solicitud se ha remitido por parte de la empresa concesionaria un presupuesto de más de 14 mil euros, y ello pese a que el inmueble en cuestión se sitúa en el casco urbano de esta población.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Esta Alcaldía, como representante del Ayuntamiento de Alba de Tormes, quiere comunicar que con fecha **XXX** se registra en la sede electrónica de este Ayuntamiento con número de registro **XXX** una queja de D. **XXX**, donde se informa del presupuesto facilitado por la empresa concesionaria.*

A la vista de lo expuesto, se solicita informe técnico sobre la situación de la parcela catastral 715(...) 1JJ, con informe fotográfico del inmueble; y situación con relación al punto de conexión del abastecimiento de agua junto con memoria valorada sobre creación de nueva acometida domiciliaria, ante lo que podemos informar que es



viable efectuar la conexión solicitada por el titular de la parcela, según el informe del técnico municipal, no según el presupuesto aportado por el solicitante”.

Para su conocimiento, se remiten los siguientes documentos:

- Ordenanza fiscal nº 14 reguladora de la tasa por el servicio municipal de suministro de agua potable del municipio de Alba de Tormes.

- Modificación de los artículos 2 y 3 de la Ordenanza fiscal nº 14, Reguladora del precio por el servicio municipal de agua potable del municipio de Alba de Tormes.

- Información urbanística del inmueble con Referencia catastral 715(...) 1JJ de fecha 29 de junio de 2020, conforme al cual la parcela de referencia tiene la consideración de suelo urbano con condición de solar

- Informe técnico sobre la situación de la parcela catastral 715(...) 1JJ, con informe fotográfico del inmueble; y situación con relación al punto de conexión del abastecimiento de agua junto con memoria valorada sobre creación de nueva acometida domiciliaria, de fecha 5 de noviembre de 2020. La memoria valorada (elaborada por el técnico municipal) prevé un coste para estas acometidas de 5384,50 euros.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente tanto el servicio de abastecimiento de agua potable como la recogida de aguas residuales son servicios públicos obligatorios, mínimos y de competencia municipal, y así se recogen en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y 20 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que imponen a los municipios la prestación de una serie de servicios entre los que se encuentran los demandados en este caso.

De esta obligatoriedad en la prestación surge el correlativo derecho de los vecinos a poder exigir su establecimiento y prestación efectiva. Así el artículo 18.1 g) LBRL *“solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.”*

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado, en anteriores ocasiones, la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias



que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de **los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran, por lo señalado, los reclamados en esta queja.**

Dado este carácter, los servicios deben ser prestados en todo el ámbito del suelo urbano del municipio, situación en la que se encontraría el inmueble al que se refiere el expediente, tal y como consta en el informe urbanístico que nos ha remitido.

Como V.I. conoce, la responsabilidad en orden a una adecuada clasificación del suelo no le corresponde a los propietarios, sino a la administración, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23.1.b) del RUCyL (que señala que para considerar un terreno como urbano los servicios deben estar a una distancia máxima de 50 metros de las parcelas que tengan esa consideración) la conclusión que extraemos entonces es que es el Ayuntamiento el que debe costear la extensión de la red de conducción de agua y saneamiento al menos a esa distancia de la parcela clasificada como urbana, de lo contrario iría contra sus propios actos en relación con la citada clasificación.

Y esta es, precisamente, la cuestión principal planteada en la queja, ya que en el presupuesto inicial que se facilitó al interesado para efectuar esta obra se detallan más de 100 metros de tubería, y en la memoria valorada, salvo error por nuestra parte, se fijan unos 84 metros y por lo tanto, en ninguno de los dos casos estaría cumpliendo el Ayuntamiento en esta red con las condiciones de accesibilidad adecuada para servir a las construcciones que puedan levantarse en esta zona urbana a las que se refiere el artículo 23.1 a) RUCyL.

No pretende esta Institución cuestionar la política del municipio en cuanto a la priorización de inversiones y actuaciones que deban realizarse, pero si debemos recomendar que, dadas las carencias manifestadas en la queja respecto de estos servicios básicos, se adopten todas las medidas precisas para facilitar una solución a este problema a la mayor brevedad posible, ajustándose para ello a las consideraciones que le hemos efectuado.

Además, debemos recordar que el Ayuntamiento debe indicar a los solicitantes **el punto concreto de las redes de abastecimiento y de saneamiento desde las que debe efectuar la conexión para su inmueble** (este punto debe estar a menos de 50 metros de la vivienda o industria a la que va prestar servicio), e informarle igualmente del costo del alta en el suministro y del resto de tasas que resulten aplicables, para que pueda evaluar finalmente si dichas conexiones les resultan de interés.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, a la mayor brevedad posible, la extensión de las redes de abastecimiento y saneamiento en la zona de suelo urbano a la que se hace alusión en este expediente, al menos a la distancia prevista en la legislación urbanística, de manera que puedan efectuarse las conexiones para este y para otros inmuebles situados en la zona, en adecuadas condiciones de prestación de los referidos servicios mínimos.

Que se facilite un nuevo presupuesto al interesado ajustándose a las antedichas previsiones de distancias y que determine el punto concreto de entronque para ambos servicios públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López